

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO RECHAZO

Expediente D-12344

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 25 (total), 26, 28, 30, 31 y 51 (parciales) de la Ley 789 de 2002 “*por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo*”; y los artículos 1 (total) y 2 (parcial) de la Ley 1846 de 2017 “*por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones*”.

Actores: Sergio Estrada Vélez, Luz Adriana Aristizábal Botero, Laura Catalina Carvajal Rojas, Liliana María Gallego Morales, Iván Rodrigo Duque Bustamante, Carlos Fernando Soto Duque, Julián Esteban Vélez Pérez y Oscar de Jesús Pérez Hurtado.

Expediente D-12393

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 25 (total) de la Ley 789 de 2002 “*por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo*”; y el artículo 1 (total) de la Ley 1846 de 2017 “*por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones*”.

Actor: Víctor Hugo López Zemanate.

Magistrado Sustanciador:

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho, respecto de las demandas acumuladas en los expedientes de la referencia, adoptó las siguientes decisiones: i)

RECHAZAR la demanda presentada en el Expediente D-12344 contra los artículos 25, 26, 28, 30, 31 y 51 de la Ley 789 de 2002 y en el Expediente D-12393 por el artículo 25 de la Ley 789 de 2002; ii) INADMITIR la demanda del expediente D-12344 en contra de los artículos 1 y 2 de la Ley 1846 de 2017, por la posible vulneración de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política; y en el Expediente D-12393 en contra del artículo 1 de la Ley 1846, por el posible desconocimiento de los artículos 1, 2, 5, 25 y 53 de la Constitución Política; y iii) ADMITIR la demanda de inconstitucionalidad, presentada en el Expediente D-12344 contra los artículos 1 y 2 de la Ley 1846 de 2017 por la presunta vulneración de los artículos 25, 53 de la Constitución y 5 del PIDESC; asimismo en el Expediente D-12393 admitir la demanda en contra del artículo 1 de la Ley 1846 de 2017 por el posible desconocimiento del artículo 13 Superior¹.

2. Que en las consideraciones del referido auto y en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2 del artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, se precisó a los ocho (8) accionantes del Expediente D-12344 y al del proceso D-12393 los defectos que debían ser corregidos, indicando que para ello contaban con el término de tres días contados a partir de la notificación de tal decisión.

3. Que de acuerdo con el informe de la Secretaría General de la Corte Constitucional del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el término previsto para la corrección de la demanda venció en silencio en el expediente D-12393² y en lo referente al proceso D-12344 se manifestó lo siguiente:

“No insistir en la admisión de la demanda contra los artículos 1 y 2 de la Ley 1846 de 2017 por la vulneración de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, porque en todo caso la Corte Constitucional realizará un juicio de constitucionalidad frente a los artículos 1 y 2 de la Ley 1846 de 2017 por la posible vulneración de los artículos 25, 53 de la Constitución y 5 del PIDESC, al haberse admitido la demanda de inconstitucionalidad”³.

4. Que tal y como se advirtió a los demandantes, de no ser corregidos los defectos de la demanda dentro del término señalado, se procedería al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991, cuyo texto establece:

“Cuando la demanda no cumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo segundo, se le concederán 3 días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciera en dicho plazo se rechazará. Contra el auto de rechazo, procederá el recurso de súplica ante la Corte”.

¹ Folio 187 del expediente acumulado.

² Folio 206 del expediente acumulado.

³ Folio 191 del expediente acumulado.

5. Que de acuerdo con lo señalado se cumplen, en el presente caso, las condiciones que determinan el rechazo de las demandas acumuladas.

DECISIÓN

Por no reunir las exigencias formales establecidas en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, se


RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda presentada en el expediente D-12344 en contra de los artículos 1 y 2 de la Ley 1846 de 2017, por la posible vulneración de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política; y en el expediente D-12393 en contra del artículo 1 de la Ley 1846, por el posible desconocimiento de los artículos 1, 2, 5, 25 y 53 de la Constitución Política.

Segundo. NOTIFICAR esta decisión a los demandantes, por medio de la Secretaría de esta Corporación, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de súplica, el cual deberá interponerse ante la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Tercero. ARCHÍVESE la actuación en los respectivos expedientes una vez efectuadas las anotaciones correspondientes, en el caso de que los demandantes no interpongan el recurso citado.

Notifíquese y cúmplase.



ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado



ROCÍO LOAIZA MILIAN
Secretaria General (e)

